

intencion de los contrayentes fué el que no se satisficiera la deuda parcialmente.

Las obligaciones indivisibles deben ser cumplidas en su totalidad, tanto por el deudor como por sus herederos.

El acreedor puede dirigirse contra todos si por todos puede ser cumplida la obligacion, y si por uno sólo, contra éste, el cual podrá reclamar indemnizacion de los demás. Análogos efectos producen estas obligaciones en

cuanto al acreedor en caso de ser varios sus herederos, y cuando por inejecucion de lo pactado se deban los daños y perjuicios. Así como todos los acreedores deberán participar de los mismos.

Esto basta para tener idea de lo que son las obligaciones divisibles é indivisibles que no han dejado de llamar la tencion de los autores como materia sutil y difícil de explicar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES

Artículo 1233.—La obligacion es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna ni tiene señalado día.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta mutuamente con el párr. 2.º, título XVI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Las disposiciones legales que tratan de los contratos condicionales no tienen aplicacion á los puros (Sent. 9 Noviembre 1859).

Artículo 1234.—La obligacion es condicional, cuando su cumplimiento depende de un hecho futuro é incierto.

Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

Leyes 1.^a y 2.^a, tit. IV, Partida 4.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Art. 1168 Cód. Francia.—1289 Holanda.—2016 Luisiana.

—897 Austria.—1157 Italia.—672 con diferencias Portugal.—867 Vaud.—567 Tesino.—948 Neufchatel.—100, tit. IV, parte 1.^a Prusia.—1165 Bolivia.—Párr. 4.º, tit. XVI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Pactada en un contrato la presentacion de los documentos que legitimen los créditos, como requisito especial para su pago, es subsistente y eficaz esta condicion, á no ser que por mútuo convenio de las partes se deje sin efecto (Sent. 8 Marzo 1861).

Es condicion todo lo que modifique ó extienda los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligacion de sujetarse á ello (Sent. 24 Diciembre 1866).

Las cargas que los otorgantes quieran imponerse al celebrar los contratos, participan de la naturaleza de las condiciones (Sent. 19 Junio 1868).

Cuando no se trata de un contrato condicional, son inaplicables las leyes referentes á dicha clase de contratos (Sent. 31 Enero 1870).

En materia de obligaciones, las partes contratantes son árbitras de someterse á cuantos gravámenes y condiciones quieran recíprocamente imponerse, con tal que resulten lícitos y honestos, siendo el contrato la ley aplicable en tales casos, como lo tiene establecido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (Sentencia 17 Abril 1873).

Toda condicion ó circunstancia que pertenece á la naturaleza ordinaria de un contrato

se entiende siempre comprendida en él, á no ser que se la haya excluido expresamente por la voluntad de los contrayentes, siendo lo contrario lo que sucede con la circunstancia, que de suyo es accidental, porque no puede exigirse su cumplimiento sinó cuando se pacta de una manera explícita y concreta (Sents. 5 Mayo 1873 y 25 Abril 1874).

COMENTARIO

La obligacion puede depender de un hecho futuro é incierto ó pasado, siempre que sea desconocido de las partes, y entónces recibe el nombre de obligacion condicional, ó como dicen las Partidas *so condicion*, la cual, *tanto quiere decir, como pleito, o postura que es fecha sobre otro pleito con esta palabra si... E en las promisiones aviene la condicion de esta guisa asi como cuando un ome dice a otro: Prométote de dar cien maravedis, si tal ome fuere a tal lugar; asi como dicho es de.suso.*

En el mismo sentido se expresan todas las leyes de Partida; pero la 12, tit. XI, de la Partida 5.^a, dice que el acontecimiento de que dependa la obligacion puede ser tambien pasado; mas estas condiciones prepósteras, ó referentes á hechos pasados, es preciso que versen sobre acontecimientos ignorados por las partes.

Artículo 1235.—Cuando la obligacion depende de un hecho futuro, nadie está obligado ó desobligado hasta que éste se verifica.

Si el hecho de que depende la obligacion fuere pasado, sólo se entenderá aquella existente en cuanto se ignore el hecho ocurrido; no en el caso contrario.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Cuando el cumplimiento de la condicion no depende de la voluntad del obligado sinó de la de un tercero á quien no puede compeler de modo alguno, la sentencia que aprecia que el obligado hizo cuanto estaba de su parte para cumplir la obligacion, sin que contra dicha apreciacion se alegue que al hacerla se ha cometido infraccion de ley ó doctrina, y manda que el otro contrayente cumpla lo pactado por su parte, no infringe la ley del contrato, ni la 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., ni la 12, tit. XI,

Partida 5.^a (Sents. 19 Noviembre 1866 y 23 Febrero 1871).

Cuando en un pacto se estipula que todo lo en él convenido quedará nulo y sin valor si no se verifica cierta condicion, no realizándose ésta, no puede exigirse la eficacia de lo demas pactado (Sent. 27 Enero 1871).

La sentencia que no lo estima así, infringe la ley del contrato, la 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Recopilacion, que prescribe el puntual cumplimiento de las obligaciones de la manera que han sido contraídas, y la 12, tit. XI, Partida 5.^a, que trata de los efectos de promisiones condicionales, y establece textualmente que «si non se cumple la condicion, entónces no vale la promision» (Sent. id. id. id.).

COMENTARIO

En el anterior artículo se ha dicho cómo las obligaciones condicionales pueden depender de un acontecimiento futuro ó pasado, y en éste se marcan los efectos distintos que aquellas tienen en uno ú otro caso.

En ambos la condicion es suspensiva; pero se diferencia en que la primera no produce efecto mientras no se cumple, así como la segunda, ademas de haber tenido lugar, han de ignorarlo las partes, pues de otro modo pierde su carácter de condicion.

Artículo 1236.—La condicion es suspensiva cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligacion hasta que se verifique ó no el hecho condicionante.

Es resolutoria cuando, cumplida que es, produce la resolucion de la obligacion, y reponen las cosas en el estado que tenían ántes de otorgarse.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 38, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 1181 y 1183 Cód. Francia.—Ley 4.^a, tit. II, y 1.^a y 2.^a, tit. III, lib. XVIII, Digesto.

En cuanto al segundo párr. con: Art. 1301 Holanda.—879 Vaud.—2040 Luisiana.—1178 Bolivia.—114, tit. IV, parte 1.^a, Prusia.—1164 Italia.—1168 Friburgo.—580 Tesino.—963 Neufchatel.

COMENTARIO

Entre las especies de condiciones se cuenta la de suspensivas y resolutorias, cuyos efectos son distintos, porque mientras el cumplimiento de las primeras da vida á la obligacion, el de las segundas la extingue y vuelve las cosas al sér que tenían anteriormente. Esta última tiene su lugar marcado entre los modos de extinguirse las obligaciones.

Artículo 1237.—La condicion es casual, cuando depende de un suceso eventual ajeno á la voluntad de los contratantes.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes; y mixta, cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno á la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

ORÍGENES

Leyes 1.^a y 9.^a, tit. IV, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1169 al 1171 Cód. Francia.—1166 Bolivia.—1159 Italia.—2017, 2018 y 2020 Luisiana.—868 Vaud.—949 al 951 Neufchatel.—Párr. 4.^o, tit. XVI, lib. III, Instituta.—Ley 4.^a, tit. V, lib. XXVIII, Digesto.—Ley única, párr. 7.^o, tit. LI, lib. VI, Código Romano.

Artículo 1238.—Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley, anulan el contrato.

La condicion de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta, y no anula la obligacion.

ORÍGENES

Leyes 17 y 21, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1172 y 1173 Código Francia.—1290 y 1291 Holanda.—1160 y 1161 Italia.—2026 y 2027 Luisiana.—1167 y 1168 Bolivia.—868 y 869 Vaud.—952 y 959 Neufchatel.—Leyes 7.^a y 69, tit. I, lib. XLV, Digesto.—Párr. 10, tit. XX, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Sent. 15 Julio 1848.

Sent. 25 Mayo 1860.

Si bien es cierto el principio legal de que todas las condiciones que se estipulen en los contratos deben cumplirse, si no son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, este principio está subordinado, como todos los que envuelven la realizacion de algun hecho, á su justificacion en juicio; y por consiguiente, su aplicacion depende de la apreciacion que de la prueba hiciere la Sala juzgadora (Sent. 2 Octubre 1866).

Cuando las condiciones consisten en un hecho positivo y hacedero, pero dependiente de la ejecucion de un tercero, no vale reputarlas comprendidas entre las condiciones imposibles que determina la ley 17, tit. XI, Partida 5.^a (Sent. 19 Noviembre 1866).

Es doctrina legal el que las obligaciones deben cumplirse estrictamente por las partes contratantes, siempre que no sean contrarias á las prescripciones del derecho ni á la moral y buenas costumbres (Sent. 11 Febrero 1874).

COMENTARIO

Ya nos son conocidas las condiciones posibles é imposibles. Pues bien: la ley, en el caso del artículo, distingue en las últimas las afirmativas de las negativas para determinar sus efectos, y declara nulas aquellas obligaciones en que se pusieron las primeras, y válidas las que dependen de condiciones imposibles negativas.

La razon de la diferencia consiste en que las primeras, ya su imposibilidad sea física ó moral, no pueden cumplirse ni pueden permitirlo las leyes; tal sucede, por ejemplo, con la promesa hecha á una persona bajo la condicion de que mate á otro: la imposibilidad de cumplirla por ser contraria á la moral y á las leyes, anula la obligacion que de ella depende; pero las condiciones imposibles negativas, como su imposibilidad es cierta y necesaria desde el principio, no pueden considerarse como tales condiciones y no se tienen por puestas, desde el acto del otorgamiento quedan obligados los contratantes. El ejemplo puesto en la ley 17, tit. XI, Partida 5.^a, explica perfectamente este punto: *Si non tanjares con el dedo al cielo, prométote de dar ó de hacer tal cosa*. Como tal condicion es imposible de llevar á cabo desde el principio, el que prometió queda obligado desde entónces á cumplir lo prometido.

Artículo 1239.—Cuando sin culpa de la parte obligada á cumplir la condicion ó por

impedirlo el deudor, no tiene ésta lugar, se reputa cumplida.

ORÍGENES

Leyes 14, tit. IV, y XXII, tit. IX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1178 Cód. Francia.—1296 Holanda.—2035 Luisiana.—874 Vaud.—102, tit. IV, parte 1.^a, Prusia.—Ley 87, pár. 7, tit. I, lib. XLV, XXIV y LXXXI, pár. 1.^o, tit. I, lib. XXXV, Digesto, 55, 151 y 155 de *regulis juris*.

JURISPRUDENCIA

Cuando por falta de uno de los obligados deja de cumplirse alguna condicion del contrato, no puede el que está en aquel caso considerarse exento de responsabilidad, sinó que la obligacion deja de ser entónces condicional y adquiere el derecho de reclamar aquel á cuyo favor fué constituida (Sent. 30 Setiembre 1859).

Artículo 1240.—Los derechos y obligaciones de los contrayentes que fallecieron ántes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

ORÍGENES

Ley 14, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 26, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1179 Cód. Francia.—1297 Holanda.—2036 Luisiana.—875 Vaud; leyes 11, pár. 1.^o, tit. IV, lib. XX Digesto; párrafo 24, tit. XX, pár. 4.^o, tit. XVI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Sent. 22 Mayo 1877.

COMENTARIO

El proyecto de Código, de acuerdo con los Códigos citados, declara que los efectos de la obligacion se retrotraen al día en que se contrato, cumplida la condicion; y, en efecto, no siendo ésta otra cosa que una modificacion del contrato al cual va unida, una vez que ésta tenga lugar, deberá aquél ser cumplido como si aquélla no hubiera existido; de suerte que cuando mueren los contrayentes ántes del cumplimiento de la condicion, se trasmitan sus de-

rechos á sus herederos, á los cuales obliga igualmente lo estipulado, porque es un principio inconcuso de derecho que el que contrae, contrae para sí y para sus herederos.

Artículo 1241.—La obligacion contraída bajo condicion no existe sinó despues del cumplimiento de ésta.

El deudor puede demandar lo que hubiere pagado ántes, siempre que sea la condicion establecida de dudoso cumplimiento; no en el caso contrario.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. IV, Partida 4.^a

Ley 14, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 32, tit. XIV de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1181 Cód. Francia.—1299 Holanda.—877 Vaud.—2038 Luisiana. Párr. 4.^o, tit. XVI, lib. 3.^o, Instituta.—Ley 213, tit. XVI, lib. L, 16, tit. 6.^o, lib. XII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 13 Octubre 1864.

Sent. 25 Junio 1867.

Los contratos condicionales y los en que los contratantes adquieren y contraen reciprocos derechos y obligaciones sólo son eficaces cuando se llenan las condiciones, ó aquéllos cumplen con lo que respectivamente se han obligado.

Sent. 24 Diciembre 1866.

El cumplimiento de los pactos condicionales depende de la realizacion de las condiciones (Sent. 10 Noviembre 1860, 27 Mayo 1864).

Los pactos condicionales en tanto son obligatorios en cuanto son cumplidas las condiciones posibles y licitas que los interesados se han impuesto (Sent. 21 Febrero 1863).

Cuando la Sala aprecia que el demandante no ha probado que los demandados dejasen de cumplir las obligaciones á que estaban comprometidos, no queda desatendida la regla jurídica de que los contratos condicionales pueden rescindirse por el no cumplimiento de la condicion (Sent. 16 Noviembre 1870).

Las obligaciones contraídas bajo condicion de que exista algun hecho ó suceso en tiempo determinado, caducan si aquél no se realiza dentro de este tiempo (Sent. 30 Enero 1874).

Al que solicita el cumplimiento de una obligación condicional incumbe la prueba de que se ha realizado la condición estipulada (Sentencia id. id.).

COMENTARIO

El efecto principal de las obligaciones condicionales consiste en que para su existencia necesitan el cumplimiento de la condición, y por tanto nadie queda obligado mientras esto no tenga lugar.

Por esta misma razón, si el deudor hubiere pagado algo antes de verificarse la condición, podrá reclamarlo cuando ésta sea de dudoso cumplimiento, porque, como dice la ley, *podrá acaecer por aventura que non se cumpliera la condición.*

Artículo 1242.—Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

Si la cosa se perdió totalmente por cualquier manera, el daño es para el deudor, aunque se cumpla después la condición.

Si se deterioró ó mejoró la cosa antes de cumplirse ésta, el daño ó provecho pertenecen al acreedor.

ORIGENES

Ley 26, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 8.^a, tit. VI, lib. XVIII, Digesto.

COMENTARIO

La ley hace distinción entre la pérdida total y parcial de la cosa para determinar quién es el que debe sufrirla. Como dice Goyena, «el efecto retroactivo se funda en la ficción de que el contrato fué puro; y la ficción no puede tener lugar, cuando no hay ya objeto sobre que recaiga: así, el vendedor no podrá reclamar del comprador en este caso el precio de la cosa.»

Ese mismo principio de retroactividad en los efectos de la obligación es el que también explica lo dispuesto en el último párrafo del artículo. En efecto; si una vez cumplida la condición se convierte en pura la obligación, y para

sus efectos se atiende el día en que se contrajo, las mejoras ó pérdidas que la cosa sufre son del acreedor, que según aquel principio se le supone con derecho á la cosa desde el principio.

La regla que en esta materia debe seguirse es que debe sufrir el daño aquél que tiene derecho á las mejoras.

Artículo 1243.—Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato, y los frutos, previa deducción de gastos.

En el caso de pérdida ó deterioro de la cosa restituible por culpa del que la tuvo en su poder, debe indemnizar los daños al que la recibe.

ORIGENES

Leyes 38 y 40, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda la primera parte con: Arts. 1183 Código Francia.—1178 Bolivia.—680 Portugal.—2040 Luisiana.—114, tit. IV, parte primera, Prusia.—1164 Italia.—879 Vaud.—1168 Friburgo.—580 Tesino.—963 Neufchatel.—1301 Holanda.—Títulos II y III, lib. XVIII, Digesto.

COMENTARIO

En este artículo se hallan determinados los efectos de la obligación contraída bajo condición resolutoria.

Varias son las clases de condiciones resolutorias que pueden ponerse en los contratos; ejemplo de lo cual tenemos en las leyes 38 y 40, tit. V, Partida 5.^a, que comprenden algunas, como son el pacto de adición *in diem*, el de retroventa y el de la ley comisoria; y todas ellas, siempre que no se opongan á la ley ó á las buenas costumbres, producen como primer efecto la rescisión de las obligaciones á que van unidas.

Los frutos deben devolverse con la cosa objeto del contrato, una vez cumplida la condición resolutoria, deduciendo de ellos los gastos hechos en hacerlos producir, á no ser que el vendedor se negase á devolver las arras ó parte del precio recibido, en cuyo caso no tiene el com-

prador obligación de entregar los frutos, según veremos más adelante.

Otro de los efectos de esta clase de obligaciones es el que se refiere á la indemnización de daños y perjuicios por las pérdidas ó menoscabos que sufra la cosa por culpa del que la

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZO Ó SIN ÉL

Artículo 1244.—Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Puede hacerse á día señalado y á día cierto, aunque se ignore cuándo llegará.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional.

ORIGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 31, tit. IX, Partida 6.^a

Sent. del T. S. 9 Febrero 1861.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Párr. 2.^o tit. XV, lib. II, Instituta.—Ley 45, tit. III, lib. XLV, y XXI y XXII, tit. II, lib. XXXVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La designación de un día incierto en el cual deba cumplirse un contrato le hace condicional, y no se considera cumplida la condición hasta que llega aquel día (Sent. 9 Febrero 1861).

El término ó plazo que las partes estipulan para el cumplimiento de los contratos que celebran, corre de momento á momento, como todos los convencionales, sin deducción, por lo tanto, de los días festivos, toda vez que no lo pacten expresamente (Sent. 6 Marzo 1865).

El estimarse como incierto por una ejecutoria el día en que un contrato debe cumplirse, equivale á hacerlo dependiente de una condición (Sent. 11 Julio 1868).

Cuando en una escritura no hay condición alguna eventual, sino una obligación llana á día cierto, no es aplicable la doctrina de que

tuvo en su poder. Justo es que pague los desperfectos el que con su desidia ó por su culpa dió ocasión á que se produjeran; pero por la misma razón nos parece justo que el que es responsable de los desperfectos, sea acreedor á las mejoras hechas con su trabajo ó industria.

para que pueda exigirse el cumplimiento de una obligación eventual es indispensable que haya llegado el caso previsto en el contrato (Sent. 26 Enero 1869).

Artículo 1245.—El efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligación hasta que venza el día señalado.

Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

ORIGENES

Leyes 14, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 32, tit. XIV de la misma Partida.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Arts. 1186 Código, Francia.—1174 Italia.—1305 Holanda.—1047 Luisiana.—1181 Bolivia.—882 Vaud.—1172 Friburgo.—583 Tesino.—966 Neufchatel.—Ley 46, tit. I, lib. XLV Digesto.—Párr. 2.^o, título XV, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Aunque la ley 14, tit. XI, Part. 5.^a, no reputa obligatorio el contrato á día cierto, y es condicional hasta que llegue el día ó se cumpla la condición, para aplicar este precepto legal es necesario estar á la apreciación de los medios probatorios (Sent. 2 Octubre 1866).

COMENTARIO

Prescribe la ley 14 que el cumplimiento de la obligación contraída á plazo no puede tener lugar hasta que éste venza; pero conviene distinguir el plazo de la condición, porque así como ésta suspende el compromiso, aquél sólo su ejecución, de suerte que se debe desde el